

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.992**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420170015400</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ NELLY ASPRILLA CORDOBA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA</b>

La señora **LUZ NELLY ASPRILLA CORDOBA** a través de apoderada instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de obtener la nulidad Parcial de la Resolución No. 10145 de fecha 07 de marzo de 2006 a través de la cual se le reconoce su pensión de jubilación excluyendo algunos factores salariales devengados en el periodo del 11 de noviembre del 2004 hasta el 11 de noviembre del 2005 y sin la indexación de la primera mesada pensional.

Además solicitó como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho, que se le reliquide su pensión con la inclusión de los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 11 de noviembre del 2004 hasta el 11 de noviembre del 2005 y la indexación del ingreso base de liquidación, desde el 11 de noviembre de 2005 hasta cuando sea incluido en nómina de pensión reliquidada.

En virtud de lo anterior, el despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (negrilla y cursiva del despacho).*

*3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (negrilla y cursiva del despacho).*

Ahora bien, revisado el expediente observa el despacho que la parte actora en el acápite denominado competencia, procedimiento y estimación razonada de la cuantía relata que este asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, por la cuantía que no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155 numeral 3º del CPACA), la naturaleza de los actos administrativos y por el domicilio de la parte demandante.

En cuanto a la cuantía, se tiene que la parte actora la estima en \$65.017.383 correspondiente a lo causados desde el 1º de agosto del 2014 al 31 de julio de 2017, conforme al artículo 157-5º del CPACA.

Bajo ese entendido, esta instancia judicial sería competente para conocer de este asunto, toda vez que la suma de \$65.017.383 no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 ibídem.

No obstante lo anterior, la demanda bajo estudio, es de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** con cuantía, en cuanto se evidencia que la demandante además de solicitar la nulidad parcial del acto de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, pretende un restablecimiento de carácter económico que se traduce en la reliquidación de su derecho pensional y la indexación del ingreso base de liquidación y/o primera mesada pensional.

Lo anterior conlleva a determinar, que la competencia en el presente caso se establece de acuerdo con el factor objetivo de la cuantía, en razón al monto de la pretensión **y por tanto, debe aplicarse la regla expresa de competencia prevista en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA**, que asigna el conocimiento de este proceso a los Tribunales Administrativos en primera instancia, dado que la cuantía excede los treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850) correspondientes a 50 SMLMV en esta anualidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Según el Decreto 2209 de diciembre 30 de 2015, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo vigente para el 2014 era de \$737.717.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de esta ciudad para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Oral del Chocó.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARESE** la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **LUZ NELLY ASPRILLA CORDOBA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Quibdó para que el mismo sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Oral del Chocó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</b>
En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. ____, el presente auto.
Hoy ____ de ____ de ____, a las 7:30 a.m
_____ Secretaria